

LOS AVANCES EN LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES, DERECHO A ADOPCIÓN

Por Lia Daniella Lauria

RESUMOS:

La Carta Magna brasileña prevé principios como: dignidad de la persona humana, libertad, igualdad, no discriminación en razón del sexo u orientación sexual, afectividad y pluralidad familiar entre otros; sin embargo la legislación brasilera es omisa en cuanto a la adopción conjunta por parejas en relación homo-afectiva, siendo tal derecho reglamentado por la jurisprudencia brasilera.

Tal vez en nombre de una moral conservadora, deja de atribuir efectos jurídicos a las relaciones que, mucho más que sociedades de hecho, constituyen sociedades de afecto; y algunas decisiones de los Tribunales Estaduales, que se dieron "anteriores" a la decisión del STF de fecha 05.05.2011, que negaban tal adopción y revelaban actitudes prejuiciosas y discriminatorias, pues los niños continuaban en hogares de tránsito impersonales y sin afecto, principalmente los niños mayores, los cuales son olvidados, ya que la mayoría de las parejas heterosexuales desean bebés recién nacidos y de piel clara, excluyendo los de otra raza y los mayores de tres años. Había con tales negativas de esta forma de adopción, sustracción de derechos, del lado de los niños estos pierden los derechos a: la familia, a la vivienda, hogar, amor, alimentación suficiente y saludable, a crecer en buenas condiciones; y del lado de las parejas homosexuales-familia, afecto y paternidad.

Palabras Clave: Adopción, parejas homosexuales, derechos humanos

Índice: I. Introducción. II. Las relaciones homo-afectivas y su estabilidad familiar. III. Consideraciones finales. IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha en pro de derechos iguales a las parejas homosexuales viene conquistando diversos avances alrededor del mundo en la última década. Brasil está entre los países en la adopción de medidas que equiparan los derechos de las parejas homo-afectivas a los de las parejas heterosexuales.

Antes de la decisión del STF de 2011, la adopción para parejas homosexuales en Brasil era aprobada o desaprobada con base en los principios religiosos y morales de cada juez, acarreando diferentes exigencias y no teniendo en cuenta la dignidad del niño y del adolescente.

Abajo transcribiremos dos decisiones opuestas de 2008 en Estados diferentes de Brasil, una de Rio Grande del Sur aprobando la adopción de niños por parejas homosexuales, y la otra de Rio de Janeiro desaprobando, bajo la alegación de que esos individuos son portadores de trastorno mental.

RIO GRANDE DEL SUR

“Considerar una relación afectiva de dos personas del mismo sexo una entidad familiar, no va a transformar la familia ni va a estimular la práctica homosexual. Apenas llevará un mayor número de personas a salir de la clandestinidad, dejando de ser marginalizadas. (...)” (TJ/RS 286/2008 Maria Berenice Dias)

RIO DE JANEIRO

“No existe la menor duda de que el homosexual es un psicópata, o sea, individuo de que en virtud de mórbida condición mental tiene modificado la juridicidad de sus actos y de sus relaciones sociales”. (RT 463/329- libro Adopción para homosexuales- Luis Carlos de Barros Figueiredo).

El movimiento contrario es intenso, a pesar de que decisión reciente del STF diera señales de que la legislación brasileña camina a favor de la adopción de niños por parejas homoafectivas. Ha sido decidido principalmente a través de recurso para el STF a la adopción de niños por parejas homosexuales, reforzando la igualdad de derechos entre heterosexuales y homosexuales.

Sin embargo hay políticos contrarios a esta forma de adopción; existe una enmienda que veda la adopción, también de niños y adolescentes, por parejas formadas por personas del mismo sexo. El proyecto, de autoría del diputado federal Zequinha Marinho, del Partido Social Cristiano (PSC), intenta modificar el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), restringiendo la adopción apenas para parejas en unión estable exclusivamente heterosexual.

Constatamos entonces que a pesar de tener jurisprudencia avanzada para tal hecho social, aún estamos carentes de legislación, como afirma el jurista paranaense Zeno Veloso en un artículo escrito en el diario Liberal, titulado “Manuel y Joaquín se van a casar en Lisboa”.

"Considero un tremendo atraso para Brasil no tener aún ley sobre el asunto. El país tiene, no obstante, jurisprudencia avanzada en el asunto. Lo que permite que parejas

del mismo sexo consigan adoptar niños. Lo inédito en este caso está en la manifestación del STJ, que, como supremo intérprete de la legislación federal, ratificó la decisión que viene siendo tomada en muchos tribunales.”

A pesar de que en Brasil, todavía no se ha garantizado por ley el casamiento homoafectivo, solamente jurisprudencialmente, pero el 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) aprobó una resolución que permite a todos los Tribunales de Brasil a seguir la decisión del STF de 2011, caso favorable a los niños, y también a los registros del país a convertir uniones estables homoafectivas en casamientos civiles.

La Resolución CNJ n. 175 (...) es expresa: prohíbe a las autoridades competentes negarse a otorgar licencias, celebrar casamiento civil o convertir uniones estables en casamiento entre personas del mismo sexo, bajo pena de tener que responder al procedimiento administrativo ante el Juez de Control de la Justicia local o del CNJ. De acuerdo con el censo de la Asociación Nacional de los Registros de Personas Naturales (Arpen-Brasil), realizado en 22 capitales brasileras, 231 casamientos homoafectivos fueron reconocidos en el primer mes de vigencia de la resolución. (CNJ. **Después de la edición de la resolución, parejas homoafectivas tienen acceso a derechos civiles.** 12/07/2013 - 09h45. Gil Ferreira/Agência CNJ. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/noticias/cnj/25451:apos-edicao-de-resolucao-casais-homoafetivos-tem-acesso-a-direitos-civis#ad-image-0>>. Acceso en: 21 enero 2014.).

En la práctica, la resolución autoriza a la celebración del casamiento civil entre personas del mismo sexo, en Brasil. El derecho al casamiento civil para parejas homosexuales ya había entrado en vigencia en el Estado de San Pablo. Después de un mes de vigencia de la nueva forma, la Asociación de los registros de Personas Naturales del Estado de San Pablo (Arpen-SP) identificó un aumento de casi 4 veces en el número de casamientos homosexuales. (Portal Terra, 2013)

Los Diputados Federales Jean Wyllys (PSOL-RJ) y Érika Kokay (PT-DF) protocolaron en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de casamiento civil igualitario y estaban recogiendo firmas para una propuesta de enmienda constitucional. Si se aprueba, el Proyecto de Enmienda Constitucional-PEC- va a alterar el artículo 226 de la Constitución federal, cuya redacción actual es la siguiente:

Art. 226. La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado.

§ 1º – La celebración del casamiento es civil es gratuita.

§ 2º – El casamiento religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley.

§ 3º – Para efecto de la protección del Estado, es reconocida la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento. (...) (CF, Brasil, 1988).

Si la propuesta de cambio fuera aprobada, el nuevo texto quedaría así:

Art. 226. La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado.

§ 1.º La celebración del casamiento civil es gratuita. Ella será realizada entre dos personas y, en cualquier caso, tendrá los mismos requisitos y efectos sean los conyugues del mismo o de diferente sexo.

§ 2.º El casamiento religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley.

§ 3.º Para efecto de la protección del Estado, es reconocida la unión estable entre dos personas, sean del mismo o de diferente sexo, como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento (...)

Anteriormente a la aprobación brasileña del derecho al casamiento civil, las parejas homo-afectivas ya habían adquirido otros derechos, como: adoptar el apellido de la pareja; hacer la declaración conjunta del impuesto de renta; sumar renta para aprobar financiamientos; sumar renta para alquilar un inmueble; acompañar al compañero empleado público en caso de que sea trasladado para otra ciudad; autorizar una cirugía de riesgo; derecho a la inembargabilidad del inmueble en el que la pareja reside; derecho real de habitación en caso de fallecimiento del compañero homosexual, sobre el inmueble que residían; garantía de pensión alimenticia en caso de separación; la posibilidad de ser ADMINISTRADOR del inventario del compañero fallecido, y también derecho a ser declarado heredero.

La decisión (art. 16, inciso I, de la Ley 8.213/91) de la Procuración General de Hacienda Nacional de conceder derecho a los homosexuales de incluir al compañero o compañera como dependiente en la declaración del Impuesto de Renta, en 2010, surgió después de la consulta de una servidora. El parecer fue basado en el principio de la igualdad ante la ley y recordó que el mismo beneficio es concedido a parejas heterosexuales.

El texto afirma que el derecho tributario no se encarga de la reglamentación y organización de las conveniencias u opciones sexuales de los contribuyentes. “La afirmación de la homosexualidad de la unión, preferencia individual constitucionalmente garantizada, no puede servir de impedimento al goce de derechos asegurados a la unión heterosexual” (Portal Terra, 2013).

También en 2010, fue garantizado el derecho de los homosexuales a recibir pensión por la muerte de su cónyuge (arts. 74 a 80 de la Ley 8.213/91). La norma fue adoptada con base en conceptos del Código Civil brasileño y de la Constitución que garantizan el bienestar del ciudadano, sin ningún tipo de discriminación. Según el Instituto Nacional de Seguro Social-INSS, desde 2000, se pagaban pensiones a las personas que demostrasen haber tenido una unión

estable con un homosexual, no obstante, sólo cumplían después de la sentencia judicial ordenándolo, y no por determinación del Ejecutivo.

[...] posibilitar la comprobación de la unión entre compañeros (as) homosexuales por la presentación de los documentos incluidos en el art. 22, § 3º, incisos III a XV y XVII del decreto n° 3.048/99, bien como por medio de justificación administrativa (art. 142 a 151 del mismo Decreto), sin exigir cualquier prueba de dependencia económica.

Los votos se basaron en los argumentos relacionados a los derechos universales a la libertad, a la dignidad humana y al principio de la prohibición de actos discriminatorios. En sentencia juzgada, en el mismo año, el Ministro del STF, Celso de Mello argumentó:

Apelación civil. Acción declaratoria de unión estable homo-afectiva c/c inventario. Demanda extinta sin examen de mérito, con sostén en el art. 267, VI, del CPC. Pedido jurídicamente posible. Ausencia de prohibición legal a la pretensión del autor. Constitucionalidad recientemente confirmada por el STF. **Clara ofensa a los principios de igualdad y dignidad de la persona humana.** Sentencia casada. Retorno de los autos al origen para la debida instrucción. Recurso provisto. El Supremo Tribunal Federal. Apoyándose en valiosa hermenéutica constructiva e **invocando principios esenciales (como los de la dignidad de la persona humana, de la libertad, de la autodeterminación, de la igualdad, del pluralismo, de la intimidad, de la no discriminación y de la búsqueda de la felicidad).** Reconoce asistir, a cualquier persona, el derecho fundamental a la orientación sexual, habiendo proclamado, por eso mismo, la plena legitimidad ético-jurídica de la unión homo-afectiva como entidad familiar, atribuyéndole, en consecuencia, verdadero estatuto de ciudadanía, en orden a permitir que se extraigan, en favor de compañeros homosexuales, relevantes consecuencias en el plano del derecho, especialmente en el campo previsional, y también, en la esfera de las relaciones sociales y familiares. (...) la familia resultante de la unión homo-afectiva no puede sufrir discriminación, cabiéndole los mismos derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones que se muestren accesibles a compañeros de sexo distinto que integren uniones hetero-afectivas. (Grifo del autor) (Ministro Celso de Mello, STF). (TJSC, AC 2008.029815-9, 2ª C. Dir. Civ. Rel. Des. Sérgio Izidoro Heil, j. 01/09/2011).

En 2011, el Supremo Tribunal Federal-STF reconoció el registro de las uniones estables de parejas homosexuales. La votación fue unánime y extendió a las parejas homo-afectivas los mismos derechos que los heterosexuales. Como Maria Berenice Dias (2012, p. 56) afirma: “Se puede decir que la homo-afectividad fue inserta en el ámbito de la tutela jurídica, cuando el Supremo Tribunal Federal reconoció como entidad familiar, en decisión con eficacia vinculante”.

Luego de esa resolución, la adopción por parejas homo-afectivas quedó más fácil, ya que el STF reconoció esa unión como entidad familiar, por lo tanto, adquiriendo el status legal de unión estable. El Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), que disciplina la adopción de niños y adolescentes, establece en el encabezado del art. 42 que la persona mayor de 18 años, independiente de su estado civil, tiene derecho a adoptar. Y en el caso de que quiera hacerlo en conjunto con otra persona, deben estar casados civilmente o viviendo en unión estable, y comprobar la estabilidad familiar.

Se observa que el ECA no establece ninguna restricción decurrente de la orientación sexual del adoptante, basta que la pareja viva en unión estable y complete los requisitos como estabilidad familiar, económica, psicológica, entre otras.

No obstante, este es un asunto que genera opiniones divergentes y polémicas sobre las consecuencias de que niños y adolescentes sean criados en familias diferenciadas.

Otras conquistas fueron: la garantía del conyugue de tener todos los derechos y beneficios de un militar (2012), como ya ocurría con parejas heterosexuales y la concesión del beneficio de Licencia-Paternidad al padre adoptivo homo-afectivo (2012)

La más reciente de las conquistas fue la resolución del CNJ, ya citada anteriormente, que obliga a los registros de todo el país a convertir uniones estables homo-afectivas en casamientos civiles (2013). Un registro también puede negarse a promover esta modalidad de casamiento civil, pero el oficial podrá sufrir sanciones administrativas. En esos casos, la CNJ orienta que las parejas comuniquen eventuales recusaciones a los jueces de control de sus Estados.

Pedro Zerolo, homosexual, militante en la lucha por la aprobación del casamiento igualitario afirmó en su discurso que:

Pedir la “unión civil” es resignarse a aceptar derechos de segunda para ciudadanos de segunda. Nosotros no luchamos por la herencia ni por la pensión, luchamos por nuestra dignidad y por la igualdad jurídica, que sólo se consigue con el casamiento. Además de eso, mientras ustedes hablan de “unión civil”, van a decirles que no. Cuando comiencen a hablar de casamiento, les van a ofrecer la “unión civil”. Y es ahí que ellos pierden, porque queda obvio: se acepta que nuestras familias deben ser reconocidas, ¿para qué crear un instituto nuevo con otro nombre? ¿Qué sentido tiene? Ahí queda claro que el único fundamento es la discriminación. (Bimbi, 2013, p. 27).

Luego de tener el casamiento civil autorizado en el registro, la pareja homo-afectiva obtiene más derechos de los previstos anteriormente en la unión estable. Uno de ellos corresponde a la herencia. En el casamiento civil, dependiendo del régimen de bienes acordado

entre los dos, uno de los conyugues tiene derecho a recibir parte de la herencia. En la unión estable era necesario un testamento para que se asegurase esa apropiación.

Otra reciente conquista por las parejas homo-afectivas fue la resolución publicada por el Consejo Federal de medicina (CFM)- Publicada en el D.O.U. de 09 de mayo de 2013, Sección I, p. 119- que cita explícitamente la unión de homo-afectivos, liberando la reproducción asistida. “Es permitido el uso de las técnicas de RA para relaciones homo-afectivas y personas solteras, respetado el derecho de la objeción de conciencia del médico”. (CFM, resolución Nº 2.013/2013, p.2).

En la zona social, se observa que la lucha contra el prejuicio aún continua. La criminalización de la homofobia, un pleito que hace más de una década viene siendo discutido en diversas instancias de justicia, está en discusión en el Senado. A pesar de que el Código Penal ya tratara el asunto al tipificar criminalmente la intolerancia, el racismo y todo tipo de violencia, tramita en el Congreso una propuesta de criminalización de la homofobia en conjunto con el nuevo Código Penal.

El Plenario del Senado aprobó (...) el requerimiento del senador Eduardo Lopes (PRB-RJ) para que el proyecto que criminaliza la discriminación de homosexuales (PLC 122/2006) sea ajuntado a la propuesta de reforma del Código Penal (PLS 236/2012) (...) Paulo Paim (PT-RS) dijo que el requerimiento perdió su objeto, ya que la comisión especial de senadores creada para examinar el PLS 236/236 ya aprobó el informe final elaborado por el senador Pedro Taques. Para él, la mejor salida sería que la Comisión de Derechos Humanos (CDH) vote el PLC 122/2006 y la próxima comisión en analizar la materia conforme a determinación inicial, la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía (CCJ), decida sobre la tramitación conjunta o separada de las propuestas.

En el caso de que el proyecto sea aprobado, esta será una gran conquista contra el prejuicio, aún recurrente en la sociedad. No solamente el prejuicio oculto, mas, aquel que se manifiesta en acciones discriminatorias, que viene encubierto de diversos discursos que muchas veces se transforman en prácticas prejuiciosas, las cuales, varían desde la no aceptación en un empleo hasta la comisión de crímenes, como homicidio.

Los discursos elaborados acerca de la homosexualidad en el transcurso de la historia pasaron por varias configuraciones: sea como una práctica cultural, en Grecia y Roma (Ivo, Pelizaro & Zaleski, 2002; Lacerda, 2001; Lacerda, Pereira & Camino, 2002), aunque repudiada en los casos en que ofrecían algún riesgo al orden social; sea como pecado, en la Edad Media; sea como patología, definida por la medicina en el siglo XIX (Mello, 2005; Tylor, 2006). (Araújo et all, 2007, p. 96).

A pesar de que muchos de esos discursos aún estén empañados en la sociedad, es notoria la conquista de espacios públicos. Los homo-afectivos ya consiguieron conquistar

muchos espacios sociales que antes eran impensados, en virtud del prejuicio. Hecho que se verifica al observar personas que asumen ser homo-afectivas ocupando altos puestos profesionales: en grandes empresas, restaurantes, universidades y en la política. También es muy común observar bares, pubs y fiestas direccionados solamente al público gay. Así como, en el ámbito familiar, se torna más común percibir una persona o más que son asumidamente homo-afectivos y tienen el apoyo de la familia y amigos. Todos esos hechos se expresan en conquistas sociales, que afortunadamente están volviendo a la homo-afectividad una cuestión natural.

En todo el mundo, fueron necesarias décadas para que la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales (LGBT) consiguiese organizarse y ganar fuerza para enfrentar el prejuicio y conquistar derechos básicos, como el casamiento, la posibilidad de adoptar un niño y constituir una familia y tantos otros derechos, antes garantizados apenas a los heterosexuales.

Holanda fue el primer país en garantizar, por ley, el casamiento y la adopción, en 2011, antes de que cualquier otro país del mundo piense esa posibilidad.

A pesar de que Holanda tenga un Estado considerado vanguardista, liberal y con muchas menos urgencias económicas y sociales, Sudáfrica, que presenta una realidad bien diferente, también está entre los primeros países en legalizar derechos a las parejas homo-afectivas. En 2002, la Suprema Corte Sudafricana volvió ley la adopción por parejas homosexuales, siendo el único país de África en adoptar la medida. “Era una excentricidad de algunos países o estados vanguardistas, donde estas cosas acostumbran a suceder décadas antes de que sean siquiera discutidas en el resto del mundo”. (Bimbi, 2013, p. 28).

El 2º país en legalizar el casamiento de parejas homosexuales fue Bélgica (en 2003), seguido de España (en 2005). En una entrevista al diario “Pagina/12”, el ex-presidente de Argentina, Néstor Kirchner, afirmó que en el siglo XIX, había apenas casamientos eclesiásticos. La ley del casamiento civil constituyó una ampliación de los derechos civiles. La que permitió el divorcio, un siglo más tarde, también. El casamiento entre personas del mismo sexo será otra ampliación equivalente. Eso no tiene nada que ver con cualquier religión, tiene que ver apenas con establecer la igualdad de todas las personas ante la ley. (Bimbi, 2013, p. 240).

II. LAS RELACIONES HOMO-AFECTIVAS Y SU ESTABILIDAD FAMILIAR

No existe la menor duda de que en nuestra sociedad contemporánea, los homosexuales forman un gran porcentaje, y por eso, no se puede discriminar la opción de esas personas sujetos de derechos, en cuanto a la decisión de que se refiere al modo de ejercer su sexualidad, máxime si llevamos en consideración los nuevos valores paradigmáticos del Derecho de Familia brasileño, cuáles sean: afecto, solidaridad e igualdad.

Dias (2012) afirma que en las dos grandes civilizaciones antiguas-cuyo pensamiento definió la cultura occidental- la homosexualidad siempre fue ampliamente aceptada. Representaba un estadio de evolución de la sexualidad, de las funciones definidas para el género y para las clases. Formaba parte del tejido social de la Grecia antigua y era importante también en el Imperio Romano. (p.33).

Como hecho social, la homosexualidad se perpetua a través de los siglos, no puede el Juzgador omitirse de conceder la tutela jurisdiccional a uniones que, con primordial función afectiva, asumen carácter de familia, principalmente en la actualidad cuando una onda renovadora se viene propagando por el mundo, con reflejos acentuados en Brasil, abandonando preceptos arcaicos, intentando modificar conceptos y rogando por la serenidad científica de la modernidad en el trato de las relaciones humanas.

Precisamos estar abiertos, para que retrocedan los avances que ya obtuvimos, y para que las individualidades y colectividades sean aseguradas en busca de la felicidad de cualquier individuo, derecho fundamental de todos.

Matos (2013) defiende claramente el derecho de que la “pareja homosexual” concrete el proyecto de un hijo, pero antes y encima de todo se postula por el superior derecho fundamental del niño y del adolescente la “convivencia familiar”, donde puedan estar a salvo de “toda forma de negligencia”, recibiendo, además de cariño y afecto, acceso a la educación, al ocio, a la salud, a la profesionalización y a la dignidad. (p.286).

Además, se debe considerar que la Constitución Federal aprueba al niño y al adolescente un manejo de derechos que objetivan justamente permitir que esa personalidad en desarrollo crezca con equilibrio, lo que no se concilia con el hogar u otras formas de cuidado provisorio, donde reciben, de modo general, tratamiento masificado e indistinto, sin los contornos necesarios propios de las relaciones familiares. (Matos, 2013, p. 286)

La homosexualidad estuvo en la historia en todos los contextos y culturas; transitó y transita en todas las clases sociales, no distingue género ni etnia y no reclama edad.

Así, psiquiatras y psicólogos se posicionan más allá de cualquier consideración teológica. El resultado es la retirada del dicho homosexualismo del cuadrante de las patologías, en la medida en que la sexualidad aflora en el inconsciente del individuo y se va cimentando durante su crecimiento, hasta ganar cuerpo en la adolescencia o ya en la edad adulta. (Matos, 2013, p. 287)

Debe observarse, sin embargo, que estudios en el área de la psicología y psicoanálisis demuestran que la futura orientación sexual de los padres, ya que dependerá de factores imponderables. (Matos, 2013, p. 289)

En ese aspecto, se torna imperioso afirmar que ninguna investigación médica o psicológica obtuvo éxito y comprobó que la homosexualidad de los padres es hecho suficiente o

bastantes para determinar la sexualidad de los hijos. Eso es bastante evidente en el hecho de que sean los adultos homosexuales, en su gran mayoría, hijos de padres heterosexuales, habiendo convivido desde tierna edad en ambiente familiar y social donde imperan los modelos de relaciones heterosexuales. Esa contestación empírica conforma un indicativo fuerte que aleja la hipótesis de que sea la sexualidad de los padres, por ese solo, motivo suficiente para determinar la sexualidad de los hijos. (Matos, 2013, p. 289).

Así, quien no era casado, por ejemplo, no vislumbraba la posibilidad de adoptar. Además de eso, el hijo adoptivo no recibía tratamiento igualitario en relación a los otros, ya que recibían la mitad del patrimonio a que los hijos biológicos tenían derecho. Aún, en el sistema anterior, se posibilitaba la adopción a través del registro, sin participación judicial, categorizándose ese instituto como un negocio jurídico más, equiparado a cualquier otro, que podría concretarse como modo de realización de la autonomía de la voluntad.

Destacase, aún, la primacía del interés de los adoptantes en relación a los adoptados, con la previsión de que la convención entre las partes y la ingratitud del adoptado eran capaces de fundamentar la disolución del vínculo. (Matos, 2013, p. 292).

El lenguaje del afecto y de la ternura, que todo niño adoptado necesita, los homosexuales están asumiendo para sí, y todavía la preocupación sentimental en sus relaciones paternas y amorosas, remodelando los patrones de conyugalidad y parentalidad, alejando los límites convencionales que definían la institución familiar.

En la concepción de Suannes (2009) la familia es “una expresión que debe comprender por lo menos aquellas dos personas que se unen con el propósito de manutención de ese vínculo afectivo, independiente de que sean de sexo diverso, tengan o no prole”. (p.68).

Para dar énfasis contemporáneo a este concepto, y para un desarrollo mayor de la personalidad de sus miembros, se acrecienta la función de lugar, o en la concepción de Luis Edson Fachin (2009, p. 305-306):

[...] Mosaico de la diversidad, nido de comunión en el espacio plural de la tolerancia. Diversidad cuya existencia del otro torna posible fundar la familia en la realización de la persona del individuo que respetando al otro edifica su propio respeto y su individualidad en el colectivo familiar. Comunión que valoriza el afecto, relación que recoloca nueva sangre para correr en las venas de un renovado parentesco, informado por la sustancia de su propia razón de ser y no apenas por los vínculos formales o consanguíneos. Tolerancia que comprende la convivencia de identidades, .espectro plural, sin supremacía desmedida, sin diferencias discriminatorias, sin aniquilamientos. Tolerancia que supone posibilidad y límites. Un trípode que, hecho dibujo, se puede mostrar apto

para abrir puertas y exhibir nuevas cuestiones. He aquí, entonces, el derecho al refugio afectivo.

El niño por ser un sujeto de derechos en la familia actual, da al afecto en la relación paterno filial un papel destacado, tal concepto es extraído en la construcción del nuevo arquetipo de la organización familiar haciendo desmoronar por tierra el pensamiento de que los hijos eran utilizados como mano de obra en la economía familiar y siempre bajo la autoridad paterna. Felizmente, esa concepción de familia y paternidad no se ampara más en nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto la C.F.B. de 1988 que dio el reconocimiento significativo al hijo menos como sujeto de derechos encima de cualquier otro ciudadano, y también de persona dotada de dignidad, pues el Capítulo VII de la Constitución Federal, que se refiere a las relaciones familiares, se titula “de la familia, del niño y del adolescente y del anciano”, debiendo la familia, la sociedad y el Estado asegurar al niño y al adolescente absoluta prioridad en su desarrollo, en los términos del art. 227 y sus párrafos.

Los principios lógicos contenidos y mencionados en el art. 227, párrafos e incisos de nuestra Carta Magna actual, efectuaron con exactitud el reconocimiento jurídico de los hijos menores, niños y adolescentes, como sujetos de derechos no pudiendo más ser mantenidos en institutos de tránsito teniendo tantos seres humanos heterosexuales o no, dotados de sentimientos nobles para adoptarlos.

La adopción garantizará una familia a quien no la tiene, o la tiene, pero sin sus derechos garantizados; el nuevo ropaje de la familia contemporánea que pretende al adoptar, concede estabilidad, protección, solidaridad y afecto entre otros sentimientos y derechos; teniendo la intención de constituir una familia.

La educación de un niño puede ser muy bien conducida por parejas homosexuales, hay varias evidencias que apuntan en este sentido, de tal suerte que no existen razones científicas para no conferir a los compañeros homosexuales el derecho a una relación de filiación natural o adoptiva.

Las ideas retrógradas y llenas de preconcepción, no observan las necesidades de los niños en orfanatos, y el derecho como elemento jurídico no puede hacerse presente en esos valores arcaicos, hay un nuevo derecho contemporáneo con doctrinarios que no pueden convivir con pensamientos sedimentados en el prejuicio.

El poder judicial no puede y no debe ser el portavoz de poderes despóticos, pues perjudicados por el prejuicio excesivo están seres humanos vulnerables, entre los cuales podemos citar a los niños abandonados o también institucionalizados y los homosexuales que se unen maritalmente.

Los doctrinarios brasileños contemporáneos de derecho de familia, perciben que la sociedad y los valores cambiaron, y para una exacta comprensión de los principios del Derecho de la Familia contemporáneo, entienden que la realidad actual transformó valores como: la inclusión social, la ética, la ciudadanía, el afecto, el cuidado, la solidaridad, la igualdad y la dignidad. Valores estos que constituyen modernamente la fuerza motriz para la adecuada comprensión del Derecho de Familia moderno.

El casamiento actualmente no puede ser más concebido como una institución. Su función es inducir y llevar a sus miembros a la realización personal, motivo este por el que doctrinarios modernos utilizan la expresión Familia Eudaimonista, esto es, una familia direccionada para la realización personal de sus miembros y consecuentemente del todo. Sobre el tema aduce Villela (2007) que hubo “el pasaje de un organismo pre-ordenado a fines externos a un núcleo de compañerismo al servicio de las propias personas que lo constituyen”. (p.71).

Y así se refiere Matos (2010):

[...] Y, gravitando el Derecho Civil en torno a la persona, no hay lugar para concepciones excluyentes de determinados sujetos de tutela jurídica o atribución de un tratamiento jurídico inferior a ellos-ya no hay espacio para las discriminaciones de género [...] Una de las consecuencias prácticas de la re-personalización viene a ser la nueva concepción de familia, esparciendo la idea básica de la familia eudemonista o sea, direccionada a la realización de los individuos que la compone”. (p.104-105).

La solidaridad en las familias modernas homo o heterosexuales resulta de un amparo recíproco, principalmente en momentos difíciles y de crisis. Al respecto, la asistencia, el compromiso y el afecto, cuando evocan el área del Poder Judicial, y con base en la solidaridad familiar deberían ser transformados en valores y conductas y, por consiguiente, transformados en derechos y deberes.

Tal tratamiento jurídico respetuoso merecen también las relaciones homo-afectivas por nuestros operadores del derecho, que al elegir nuevos sentimientos que caracterizan la solidaridad familiar, especialmente y cuando sustentadas por los valores del afecto y del cuidado, no deberían sufrir discriminación por su orientación sexual sin configurar falta de respeto a la dignidad humana de cualquier ser.

Con el advenimiento de la Carta Magna brasileña de 1988, no podemos más excluirnos y entender que la familia brasileña es actualmente un espacio de realización existencial de las personas con sus dignidades y como lugar por excelencia de afectividad, donde el fundamento jurídico es el principio de la solidaridad, previsto en el art. 3º, inciso I de nuestra Constitución Federal. Cuando menciona “sociedad solidaria”, el comando constitucional incluye, sin lugar a duda, la base de la sociedad (art. 226) que es la familia.

Según Lôbo (2007), la solidaridad y la dignidad de la persona humana son los dos hemisferios indisociables del núcleo irreductible de la organización social, política y cultural y del ordenamiento jurídico brasileño. De un lado el valor de la persona humana en cuanto tal, y los deberes de todos para con su realización existencial, nombradamente del grupo familiar; de otro, los deberes de cada persona humana con las demás, en la construcción armónica de sus dignidades. El principio de la solidaridad es el gran marco paradigmático que caracteriza la transformación del Estado liberal e individualista, del siglo XIX, en Estado democrático y social, con sus vicisitudes y desafíos, que el conturbado siglo XX nos legó. Es superación del individualismo jurídico por la función social de los derechos.

A fin de conferir las afirmaciones sobre la seguridad que el derecho tanto reclama, se traen a colación las enseñanzas de Girardi (2010): “Se puede, de esa forma, afirmar que el principio de la dignidad de la persona humana encuentra en el espacio destinado a la familia, suelo fecundo, una vez que la funcionalización de las entidades familiares objetiva efectuar el desarrollo pleno de la persona, que ocupe lugar de hombre, mujer, padre, madre o de hijos”. (p.43-44)

En el decir de Gama: “Se propone, por intermedio de la re-personalización de las entidades familiares, preservar y desarrollar lo que es más relevante entre los familiares; el afecto, la solidaridad, la unión, el respeto, la confianza, el amor, el proyecto de vida común, permitiendo el pleno desarrollo personal y social de cada partícipe, con base en ideas pluralistas, solidarias, democráticas y humanistas”.

La pluralidad de los modelos y ordenes familiares previstos en la suprema legislación brasileña, y que concede profundo cambio del arquetipo de familia, nos acarrea el entendimiento de su característica eudaimonista, pues con principios que vedan expresamente cualquier discriminación filial, de los hijos acaecidos o no del casamiento, bien como de los adoptivos o biológicos y todavía la filiación decurrente del acto notarial no puede tener mayor valor del que aquella acaecida de la adopción y de la posesión del estado de hijo, respetando la libertad del individuo en dar afecto a otra persona que considera y cuida como si fuese su hijo. Por poseer sin lugar a duda, el mismo valor, caracterizando la familia eudaimonista de la actualidad, con la frase que repetimos con frecuencia: “padre es quien cría”.

El principio de la afectividad, a través de la paternidad socio-afectiva, o adoptiva, representa la introducción del afecto como valor jurídico para la institución familiar.

Conforme menciona Pereira (2005):

La paternidad socio-afectiva está fundada en la posesión de estado de hijo, que nos remite a la clásica tríada *nomem, tractus y fama*. Así, para que haya posesión de estado, en este diapason, es necesario que el menor cargue el nombre de la familia, sea tratado

como hijo y que su condición oriunda de la filiación sea reconocida socialmente. Es ese trípode que garantiza la experiencia de familia y en él el presupuesto del afecto. Al final, quien cría un hijo que no trae consigo lazos biológicos presupone que el deseo permeó la relación. Es claro que la consecuencia directa del deseo, en este caso es la construcción del afecto. No es posible al derecho ignorar la existencia de la paternidad socio-afectiva, aunque ella aún no esté en reglamentada legislativamente de forma expresa, no obstante la existencia del art. 1.593 CCB/02. De allí la importancia y su relevancia de la interpretación a través de principios, principalmente el principio de la afectividad, que es el vehículo propulsor del reconocimiento jurídico de tal instituto. La inclusión del afecto como principio no significa la exclusión de los lazos biológicos. (p.185-186).

A través del principio de la pluralidad familiar agregada en la Constitución brasileña, fue permitido al Derecho de Familia que se adecue a la realidad de los hechos sociales, al romper con el desfasado arquetipo que el único instituto generador y legitimador de la familia brasileña era el casamiento.

Aclara también Pereira (2005) “Una de las dificultades y resistencias de reconocerse la pluralidad y las varias posibilidades de los vínculos parentales y conyugales reside en el medio de que las nuevas familias signifiquen la destrucción de la “verdadera” familia. Ese apego al tradicionalismo, que provoca el saludable debate con la modernidad, es más una cuestión fundamental para el siglo XXI”. (p.185-186)

Está todavía el Proyecto de Ley n° 2.285/07, conocido como Estatuto de las Familias, que hasta hoy tramita por el Congreso Nacional, desde marzo de 2007, con el objetivo de consolidar un Derecho de Familia más adecuado a las necesidades y a la realidad de la sociedad brasileña, ya que intenta solucionar los conflictos familiares, a partir de valores jurídicos como el afecto, el cuidado y la aceptación de la pluralidad de las familias, conforme se desprende de su art. 5° donde establece:

“Art. 5° Constituyen principios fundamentales para la interpretación y aplicación de este Estatuto la dignidad de la persona humana, la solidaridad familiar, la igualdad de género, de hijos y de las entidades familiares, la convivencia familiar, el mejor interés del niño y del adolescente y la afectividad.

Como forma de la familia socio-afectiva, existe aún la familia parental, la cual es inserta la familia sustituta, la cual adviene a través de la adopción, de la guarda o aún de la tutela. Esta forma de familia que resulta también de la socio-afectividad, es ampliamente tutelada por nuestro

ordenamiento jurídico, ya que enfatizamos y valorizamos el principio de la pluralidad de las formas de familia, conforme se verifica por la decisión a continuación:

“Negatoria de paternidad. “Adopción a la brasileña”. Confronte entre la verdad biológica y la socio-afectiva. Tutela de la dignidad de la persona humana. Procedencia. Decisión reformada. La paternidad socio-afectiva, estando basada en la tendencia de la personificación del derecho civil, ve la familia como instrumento de la realización del ser humano; aniquilar la persona del apelante, borrándole todo lo histórico de vida y condición social, en razón de aspectos formales inherentes a la irregular adopción “a la brasileña” no tutelaría la dignidad de la persona humana, ni haría justicia al caso concreto, pero por el contrario, por criterios meramente formales, se protegería las artimañas, los ilícitos y las negligencias utilizadas en beneficios del propio apelado”. (TJPR, Ac. 108.417-9, rel. Des. Accácio Cambi, j.12.12.2001, DJPR 4.2.2002).

Decisión que benefició la socio-afectividad en sustitución a la biogenicidad, debido al abandono paterno, y acogimiento de adopción a la brasileña, que ocurre cuando alguien que es apenas el genitor socio afectivo registra al niño como si fuese su hijo biológico, acto este basado en el afecto que nutre por el niño y consecuente deseo de educarlo y protegerlo. Por lo tanto padre no es solo el que genera al niño más si el que lo cría a través de la adopción oficial o “a la brasileña”, pudiendo ser encuadrados aquí también los homosexuales.

En esa categoría de familia, se encuentran las denominadas familias bi-nucleares, usualmente formadas por el par tanto homosexual o heterosexual, y los hijos acaecidos de relaciones conyugales anteriores, de ahí la figura de la madrastra y del padrastro; aunque no existen lazos de consanguinidad con los descendientes de familias anteriores, pasarán a desarrollar una vida familiar como hijos del corazón o hermanos de afecto.

En esa línea, es evidente el repudio de la sociedad a determinados segmentos marginalizados o excluidos, que acaba por amedrentar el aplicador del derecho, prueba de eso es el Proyecto de Ley n° 1.151/95, que trata de la Sociedad Civil, que vaga por el Congreso Nacional hace más de diez años.

En presencia del repudio social, fruto del rechazo de origen religioso, las uniones de personas del mismo sexo recibieron a lo largo de la historia, un sin número de rotulaciones peyorativas y discriminatorias. Sin embargo, esa es una realidad que no se puede más hacer de cuenta que no existe. El hecho es que las personas no pierden la manía de buscar la felicidad. Abandonan relaciones juradas como eternas, parten en busca de nuevos amores, ingresan en nuevos vínculos afectivos, afrontando lo establecido por el Estado como forma única de constitución de la familia. (Dias, 2012).

Pero la felicidad no siempre se encuentra en las relaciones heterosexual. La homosexualidad acompaña la historia del hombre. No es crimen ni pecado; no es una enfermedad ni un vicio. Tampoco es un mal contagioso, nada justifica la dificultad que las personas tienen de ser amigas de homosexuales. Es simplemente otra forma de vivir. El origen no se conoce. Pero, ni interesa, pues, cuando se buscan causas, parece que se está atrás de un remedio, de un tratamiento para encontrar cura para algún mal. Pero tanto la orientación homosexual no es una enfermedad que, en la Clasificación Internacional de las Enfermedades-CID, está inserta en el Capítulo de los síntomas recurrentes de Circunstancias Psicosociales. El término "homosexualismo" fue sustituido por homosexualidad, pues el sufijo "ismo" significa enfermedad, mientras el sufijo "dad" quiere decir modo de ser. La iglesia hizo del casamiento el modo de propagar la fe cristiana: creced y multiplicaos. La infertilidad de los vínculos homosexuales llevó a la iglesia a repudiarlos, acabando por ser relegados al margen de la sociedad. Claro que la forma de demostrar reprobación a todo lo que desagrada a la mayoría conservadora es condena a la invisibilidad. El legislador, con miedo de reprobación de su electorado, prefiere no aprobar leyes que concedan derechos a las minorías, blanco de discriminación. Así, están las uniones homosexuales marginalizadas y excluidas del sistema jurídico. (Dias, 2012, p. 182-183).

A través del proyecto de Ley 2.285/07 se esperaba una levedad y libertad en nuestra legislación, pues el Estatuto de las Familias en su Capítulo IV, art. 68, reconoce de modo expreso como entidad familiar las uniones homo-afectivas, dando legitimación a las familias formadas por parejas homosexuales. Lo que actualmente a través de la decisión del STF de mayo de 2011, ya fue reconocida como entidad familiar las familias constituidas por parejas homosexuales, al ser equiparadas las uniones estables brasileñas. Lo que se entiende que en Brasil el Poder Legislativo aún está muy arraigado al prejuicio, pero el Poder Judicial intenta adaptarse a la sociedad contemporánea.

Art. 68. Es reconocida como entidad familiar, la unión entre dos personas del mismo sexo, que mantengan convivencia pública, continua, duradera, con el objetivo de la constitución de familia, aplicándose en lo que quepa, las reglas concernientes a la unión estable.

Sin embargo a pesar de ser permitido en Brasil mismo a través de la jurisprudencia, todavía hay mucho prejuicio en cuanto a la adopción de niños por esas parejas. Se sustenta la tesis de que a padres heterosexuales, hijos heterosexuales, por lo que un hijo homosexual sería producto de la degeneración de lo normal.

Tributaria de aquella teoría surge una que dictamina que a padres homosexuales, hijos homosexuales. Hay numerosos casos de hijos de parejas homosexuales, donde sus hijos son

heterosexuales. El desarrollo psico-emocional de esos hijos, tira por la borda las manifestaciones prejuiciosas acerca de los trastornos identificadorios, la habilidad identitaria y sobre todo esquemas preformados de elección de objeto amoroso.

Algunas corrientes acreditarían que serían degenerados y son normales por casualidad, sostienen que seguramente profundizando en sus cualidades psíquicas se descubrirán las huellas patológicas de la situación antinatural a la que fueron sometidos.

Para algunas personas es horroroso que se permita que un niño o una niña abandonados sean adoptados por homosexuales. No existe la misma manifestación de horror hacia el maltrato cotidiano, las vejaciones, abusos y violaciones que suelen sufrir a veces en sus hogares de origen, o siempre, en las instituciones de internación, sin olvidar los niños en las calles, que están abandonados por su familia y por el gobierno.

La pregunta básica que subyace es si la orientación sexual de una persona que quiere adoptar es determinante para sus chances de lograrlo. Si bien podría argumentarse erróneamente que la cuestión de fondo pasa porque la sociedad determina que el niño debe ser criado en una situación de familia clásica, con roles claros y funciones anatómica y socialmente determinadas, este argumento escatima la cuestión que lo que subyace es la discriminación hacia la homosexualidad, los miedos, los prejuicios y el horror que esto despierta.

Hoy, la ciencia admite que los niños y niñas que crecen con padres gays, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales o intersexo se desarrollan en forma normal en lo cognitivo, pensando lo normal como un equilibrio dinámico y no como una ausencia de conflicto, pues eso escapa a la especie humana.

Esa situación fue el caso de la Asociación de Pediatras Americanos, con sede en Nueva York, que tuvo que admitir que la orientación sexual de quienes ejercen las funciones maternas y paternas no genera ninguna patología en particular.

La cuestión de que las trabas para la adopción mono-parental son infinitamente menores, salvo en aquellos casos en que sospecha de la orientación sexual del solicitante abona estos dichos.

El determinar la aptitud de alguien para adoptar, situación que debe establecerse fehacientemente no pasa, al menos desde la perspectiva psicológica, por la orientación sexual, sino por otras cuestiones entre las cuales el deseo de tener un hijo no es precisamente menor.

III. CONSIDERACIONES FINALES

El Estatuto del Niño y del Adolescente, en sus 267 artículos, trajo grandes e importantes cambios en la relación entre Estado, sociedad y niños y adolescentes. Hubo una ampliación en la responsabilidad sobre el niño y el adolescente. Se creó un sistema participativo de formulación, control y fiscalización de las políticas públicas de observación entre el Estado, la sociedad civil y el Municipio, pero aún no incentiva la adopción.

El Registro Nacional de Adopción, creado por el Consejo Nacional de Justicia en abril de 2008, apunta un dato bien interesante. La mayoría que se inscribe para adoptar un niño, 86% se manifestó por la adopción de un único niño, y recién nacido. Otro dato revelador es que la mayoría de las parejas de homosexuales acepta adoptar niños de color de piel negro, no colocan impedimentos si hubiere hermanos para el acto de adopción y también aceptan niños mayores de 5 años.

Hay dos realidades a ser analizadas, la primera de niños y adolescentes que residen en institutos, generalmente abandonados por los familiares o puestos por estos en situaciones de riesgo y vulnerabilidad, o aún huérfanos, en todos los casos sin perspectiva alguna de viabilización de sus derechos fundamentales como familia, hogar, entretenimiento, educación y protección integral, entre otros; son también excluidos socialmente, económicamente y afectivamente de entre innumerables exclusiones, necesitando de la aprobación de la adopción para que puedan ser insertos en familias amorosas homo-afectivas o de parejas heterosexuales, donde puedan sentirse que efectivamente forman parte de un todo, de una vida digna, con respecto a su ser en formación donde puedan desarrollarse psicosocialmente con más chance de crecer menos aplacados sus derechos fundamentales.

No se puede olvidar de la realidad que los homosexuales que forman parte de una forma moderna de constitución familiar, entre personas del mismo sexo que también sufren prejuicios como los niños institucionalizados, aunque de forma distinta, pues estos son con base en su orientación sexual y afectiva, pero que desean constituir una familia con una relación pública y duradera, y aun adoptar para ejercer la paternidad/maternidad con base en el afecto y el amor, que debería ser el resorte propulsor para filiar a alguien biológica o afectivamente. Siendo la adopción por parejas homosexuales una filiación exclusivamente jurídica en el derecho de familia contemporáneo.

A pesar de que aún sea grande el camino contra el prejuicio, las expectativas son prometedoras de, en algunas décadas, la mayoría de la sociedad brasileña tendrá una conciencia más igualitaria en pensamientos y acciones, principalmente en lo que atañe a discusión sobre adopción, pues, la cuestión no puede girar más en torno solamente del derecho de la familia adoptante. Es necesario que sea traído a la luz de las discusiones los derechos de los niños y

de los adolescentes que están institucionalizados, sin familia, sin establecer lazos de cariño, amor y afecto, tan primordiales en esta etapa de desarrollo. Sentimientos esos que cualquier pareja dispuesta a adoptar tiene en abundancia para dar, sea una unión heterosexual o no. Por lo tanto, los criterios ya utilizados para seleccionar parejas heterosexuales, deben ser utilizados para pares homo-afectivos.

La nueva ley de adopción brasileña posee algunos principios que rigen la aplicación de las medidas, como la condición del niño o del adolescente como sujetos de derechos: niños y adolescentes son los titulares de los derechos y el interés superior del niño y del adolescente: la intervención debe atender prioritariamente a los intereses y derechos del segmento infanto-juvenil, sin perjuicio de la consideración que sea debida a otros intereses legítimos en el ámbito de la pluralidad de los intereses presentes en el caso concreto.

Según datos del Registro Nacional de Adopción hay cerca de seis mil niños o adolescentes esperando una familia y cerca de 30 mil familias que esperan un niño, sin embargo la mayoría sólo quiere recién nacidos, por lo tanto, las justificaciones basadas en la religión, desestructura familiar o cualquier otro concepto preconcebido para la no aceptación de la unión de parejas homo-afectivos o mismo de la adopción por parte de ellos es inaceptable.

Más allá de eso, la permanencia de niños y adolescente en institutos por un largo período, como ha sucedido, principalmente con hermanos, negros o niños más grandes - por no ser la primer opción de elección de las parejas adoptantes que prefieren adoptar apenas un niño blanco y con menos de dos años de edad - perjudica el desarrollo social y afecta el psicológico.

Algunos especialistas alertan que los datos nacionales sobre adopción apuntan para una realidad extremadamente cruel, en virtud de venir a tono y de forma pragmática, el futuro infeliz e inmutable de que la mayoría de los niños y adolescente permanecerá en los institutos, los cuales son considerados depósitos de “desperdicio humano” y que se convierten en verdaderos “campos de concentración de niños y adolescentes” y otros consideran los institutos como “espacios de mortificación y desamor”.

V. REFERÊNCIAS

- Bimbi, B. (2013). **Boda Igualitaria (en la Argentina)**. Garamond. Río de Janeiro: Garamond.
- Fachin, E.L. (2009). **Elementos críticos del derecho de familia**. Rio de Janeiro: Renovar.
- Girardi, V. (2010). **Familias contemporáneas, filiación y afecto: la posibilidad jurídica de la adopción por homosexuales**. Porto Alegre: Librería.
- Lôbo, P.L.N. (2007). **Boletín del Instituto Brasileño de Derecho de Familia**. nº 46, sep./oct.
- Matos, A.C.H. (2010). **Las familias no fundadas en el casamiento y la condición femenina**. Rio de Janeiro: Renovar.
- Matos, A.C.H. (2013). **Manual del derecho homo afectivo**. San Pablo. Saraiva.

Pereira, R.C. (2005). **Principios de guía para el derecho de familia**. Belo Horizonte: Del Rey.
 Suannes, A. (2009) **Las uniones homosexuales y la ley 9.278/96**. Rio de Janeiro: COAD.

Sites e obras consultadas

BRASIL. **Legislación Protección de Niños**.
 <http://www.cnpcjr.pt/manual_competencias_comunicacionais/int_legislacao_protcricas.html>. Recuperado el enero 2014.

_____. PODER JUDICIAL. Tribunal de Justicia de Estado de Amazonas. Coordinación de infantes y de la juventud. **Paso a paso para habilitación y adopción**.
 <sistemas.tjam.jus.br/coij/wp-content/uploads/2014/07/pasoapaso_adocao.pdf>. Recuperado el enero 2014.

_____. Lei 8.069 de 13 de julho 1990. Dispoe sobre o *Estatuto da Criança e do Adolescente* e dá outras providências. [Lei nº 8.069, de 13 de julho 1990](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm) · [Nº 13.257](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l13257.htm) · [Lei nº 13.509](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l13509.htm) · [Lei nº 12.010](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l12010.htm). Em https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm

CNJ. **Después de la edición de la resolución, parejas homo-afectivas tienen acceso a derechos civiles**. 12/07/2013. Em: <<http://www.cnj.jus.br/noticias/cnj/25451:apos-edicao-de-resolucao-casais-homoafetivos-tem-acesso-a-direitos-civis#ad-image-0>>.

OEA. **Convención americana sobre derechos humanos**.
 <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/anexo/and678-92.pdf>. Recuperado el octubre 2013.

OEA. **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**.
<http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/direitos/tratado5.htm>.
 Recuperado el mayo 2013.

OIT. **1999, Convención 182**. <http://www.oit.org.br/sites/all/ipecc/download/conv_182.pdf>. Recuperado el enero 2014.

ONU. **Declaración universal de los derechos humanos**. <http://portal.mj.gov.br/sedh/ct/legintern/ddh_bib_inter_universal.htm>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. **Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, 1990, art.2**. <http://www2.mp.pr.gov.br/cpca/telas/ca_legis_docs_intl_5_2.php>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. **Reglas de Beijing, 1985**. <http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/onu/c_a/lex47.htm>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. UNICEF Brasil. **Declaración de los derechos del niño**. <http://198.106.103.111/cmdca/downloads/Declaracao_dos_Direitos_da_Crianca.pdf>. Recuperado el mayo 2013.

OST, S. Adopción en el contexto social brasileño. In: **Ambito Jurídico**, Rio Grande, XII, n.61, fev. 2009. <http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5881>. Recuperado el enero 2015.

Días, M.B. **Adopción y la espera del amor**. In: <www.mariaberenice.com.br>.

- Dias, M.B. (2007). **Manual de derecho de las familias**. 4 ed. San Pablo: RT.
- Ribeiro, T.H.S. Adopción y sucesión en las células familiares homosexuales. Equiparación a la unión estable. In: **Jus Navigandi**, Teresina, a. 7, n. 62, fev. 2003. <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=3790>>. Recuperado el septiembre 2006.
- Silva Jr., E.D. (2011). **La posibilidad jurídica de adopción para casarse homosexuales: conforme decisiones del STJ (2010) e STF (2011)**. 5.ed. Curitiba: Juruá.
- Torres, A.F. (2009). **Adopción en las relaciones mono parentales**. São Paulo. Atlas.
- Veloso, Z. (2003). **Comentarios al nuevo código civil**, v. 21. São Paulo: Saraiva.
- Villela, J.B. (2007). Familia hoy. In: Barreto Vicente (Org.). **La nueva familia: problemas y perspectivas**. Rio de Janeiro: Renovar.